



*Omaira Garzón Rodríguez*

**ABOGADA**



Doctor

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez Promiscuo de Familia de Saravena

E.S.D.

Ref.: Recurso de Reposición Auto de sustanciación No. 103 del 24 de agosto de 2020

Demandante: **KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS**

Demandado: **CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO Y HARVEY NIÑO PACHECO**

Radicado: **380-2019**

**OMAIRA GARZÓN RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecina de Saravena, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.667.873 de Aguachica, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.129 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS**, quien actúa en representación de la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA; acudo ante su despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de la referencia por las siguientes razones:

1. Que a la demanda interpuesta ante su despacho, se anexó como medio de prueba una prueba el dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO No. 1918549, practicado el día 15 de agosto de 2019 al señor HARVEY NIÑO PACHECO y a la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA, proveniente del laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. instituto de genética de la ciudad de Bogotá, laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia).
2. Que mediante auto de sustanciación No. 78 del 22 de julio de 2020, el Juzgado ordenó correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días de dicha prueba genética, de acuerdo al inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.
3. Que el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. dispuso que en ese término de traslado, se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.
4. Que al momento de contestar la demanda, el señor HARVEY NIÑO PACHECO y durante el traslado de dicha prueba a las partes por el término de tres (3) días; el mismo guardó silencio y no objetó la antes mencionada prueba genética, sino que por el contrario, aceptó el resultado de la prueba de ADN y la paternidad de la menor.
5. Que durante el término de traslado de la demanda y la prueba genética al señor CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO guardó silencio y no se pronunció ni a la demanda ni a la prueba de ADN.
6. Que no existe motivo alguno para que se ordene una nueva prueba genética respecto del señor HARVEY NIÑO PACHECO, quien en la demanda aceptó el resultado de la antes dicha prueba científica aportada como prueba y además manifestó su voluntad de aceptar la paternidad de la menor.

PETICIONES:



Calle 26 No. 18-30

Barrio Modelo, Saravena, Arauca

3202903932

mayitogarzonrodriguez@gmail.com



*Omaira Garzón Rodríguez*

**ABOGADA**



Primera: Con mi acostumbrado respeto su señoría solicito que se disponga dictar sentencia de plano en el presente proceso, por cumplirse lo preceptuado en el literal A del numeral 4 del artículo 386 del CGP, debido a que ninguno de los demandados se opusieron a las pretensiones.

Segunda: De no accederse a la anterior pretensión, solicito que se corrija el auto recurrido y se omita la toma de pruebas nuevamente respecto del señor **HARVEY NIÑO PACHECO** frente a la menor **IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA**, a quien se solicitó el reconocimiento de la paternidad y quien en el escrito de la contestación de la demanda ya accedió a ello.

Baso mi solicitud en que en el término de traslado de la demanda no se dieron ninguna de las causales del inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del CGP para que exista mérito para volver a repetir la prueba genética ya realizada y aportada a su Despacho.

Además debido a que, como hasta ahora se ha visto, el señor **CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO** no ha tenido interés ninguno frente al proceso ni frente a la paternidad de la menor, por lo cual la decisión de la toma de muestras para la práctica de una nueva prueba, solamente retrasaría la definición de la situación civil de la menor **IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA**.

Con todo respeto,

**OMAIRA GARZÓN RODRÍGUEZ**

C.C. 49.667.873 de Aguachica, Cesar

TP 256.129 del C. S. de la J.



Calle 26 No. 18-30

Barrio Modelo, Saravena. Arauca

3202903932

mayitogarzonrodriguez@gmail.com